



Expediente: 056740345804 SCQ-131-0822-2025

Radicado: RE-03015-2025

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 05/08/2025 Hora: 16:15:55 Folios: 6



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

## ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0822-2025 del 12 de junio de 2025, la alcaldía de San Vicente Ferrer, denunció "MOVIMIENTO DE TIERRA AFECTANDO LA MICROCUENCA QUE ABASTECE EL AGUA AL ACUEDUCTO DE LA VEREDA"; hechos ubicados en la Vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Que, en atención a la queja en mención, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 17 de junio de 2025, al área de interés, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04995-2025 del 28 de julio de 2025, donde se estableció lo siguiente:

### Generalidades:

3.1. El día 17 de junio de 2025 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral, sector Juan XXIII del municipio de San Vicente; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0822-2025, en donde se denuncian presuntas afectaciones por actividades de movimientos de tierra.

3.2. En el sitio donde se presentan los hechos no había personas a cargo el día del recorrido, sin embargo, es posible realizar la respectiva verificación.

3.3. En el lugar de los hechos no hay viviendas construidas.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

3.4. Revisada la base de datos Corporativa, se encontró que en el expediente (056740225813), el predio de interés cuenta con concesión de agua mediante resolución con radicado 131-1004-2016, del 26 de diciembre de 2016, la Corporación otorga concesión de aguas al señor LUIS HORACIO MARÍN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 15424314, en beneficio del predio con FMI 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de San Vicente, bajo las siguientes características:

|                                                            |                                |                          |           |                        |               |     |               |      |     |      |
|------------------------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------|-----------|------------------------|---------------|-----|---------------|------|-----|------|
| Nombre del predio:                                         | Vereda Chaparral (San Vicente) | FMI                      | 020-95354 | Coordenadas del predio |               |     |               |      |     |      |
|                                                            |                                |                          |           | LONGITUD (W) - X       |               |     | LATITUD (N) Y |      |     | Z    |
|                                                            |                                |                          |           | -75                    | 23            | 8.2 | 6             | 15   | 6.1 | 2223 |
| Punto de captación N°                                      |                                |                          |           |                        |               |     | 1             |      |     |      |
| Nombre Fuente                                              | La Gurupera                    | Coordenadas de la fuente |           |                        |               |     |               |      |     |      |
|                                                            |                                | LONGITUD (W) - X         |           |                        | LATITUD (N) Y |     |               | Z    |     |      |
|                                                            |                                | -75                      | 23        | 31.4                   | 6             | 15  | 33.1          | 2321 |     |      |
| Usos                                                       |                                |                          |           |                        |               |     | Caudal (L/s)  |      |     |      |
| 1                                                          | Riego (Tomate de aliño)        |                          |           |                        |               |     | 0.02          |      |     |      |
| 2                                                          | Doméstico                      |                          |           |                        |               |     | 0.006         |      |     |      |
| Total caudal a otorgar de la fuente (Caudal de diseño) L/s |                                |                          |           |                        |               |     | 0.026         |      |     |      |
| TOTAL CAUDAL A OTORGAR L/s                                 |                                |                          |           |                        |               |     | 0.026         |      |     |      |

#### Determinantes Ambientales:

3.5. De acuerdo con lo contenido en el sistema de información cartográfica de la Corporación, el predio cuenta con un área total de 9400 m<sup>2</sup>, el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro cuyo régimen de usos se establece mediante las Resoluciones No. 112-4795-2018 y RE-04227-2022.

3.6. La zonificación ambiental se clasifica en 49.67% en Áreas Agrosilvopastoriles; 26.87% en Áreas de Restauración Ecológica; 20.37% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple; y 3.09% en Áreas Agrícolas.

3.7. El predio cuenta con restricciones ambientales consistentes en rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurre una fuente hídrica no por un canal definido sino por un terreno anegado de un ancho de 20 metros.

3.8. De acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de Cornare, y considerando las particularidades del cauce, el cual no presenta un canal claramente definido sino un flujo difuso, se determina que la ronda hídrica o franja de protección corresponde a la mancha de inundación identificada, la cual abarca una extensión de 20 metros

#### Observaciones en campo:

3.9. Se identifica que, en un área aproximada de 2200 m<sup>2</sup>, se realizaron actividades de movimientos de tierra que consistieron en cortes, banqueos y llenos, para la conformación de una vía de acceso y una explanación entre las coordenadas geográficas 75°23'3.20"O 6°15'7.20"N y 75°23'0.97"O 6°15'3.68"N.

3.10. Las actividades fueron ejecutadas en la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre-FHSN1 afluente de la quebrada Chaparral – Colorado; éstas fueron realizadas en todo el límite de la zona anegada correspondiente a la mancha de inundación entre las coordenadas geográficas 75°23'3.03"O 6°15'5.88"N y 75°23'1.02"O 6°15'3.61"N, siendo un tramo de 90 metros.

3.11. En dicho tramo se presenta el arrastre de material hacia la fuente hídrica difusa, observando bancos de sedimento en la zona anegada, pues no se tienen implementadas medidas de manejo ambiental para la retención de material, asimismo, el área aferente al cuerpo de agua es pendiente y se está disponiendo material para la conformación de la pata del talud, cuyo terreno se encuentra sin ningún tipo de cobertura.

3.12. Se evidencia en la totalidad del área intervenida (2200 m<sup>2</sup>) afectación de cobertura boscosa con el paso de la maquinaria pesada, y la disposición de material sobre tallos y raíces, identificando árboles ladeados, volcados, y ya secos producto del ahogamiento de las raíces por la humedad del material dispuesto. Entre las especies identificadas están Ciprés (*Cupressus lusitánica*), siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), carbonero (*Bejaria resinosa*), carate (*Vismia baccifera*), chiriguaco (*Clethra* sp.).

3.13. Realizando un análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, se constata que, la zona donde se realizaron las actividades de movimientos de tierra contaba con una cobertura boscosa importante. Revisada la base de datos Corporativa no se registran permisos ambientales de aprovechamiento forestal.

#### 4. Conclusiones:

4.1. En el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral, sector Juan XXIII del municipio de San Vicente, se llevaron a cabo actividades de movimiento de tierra para la conformación de vías de acceso y una explanación, presumiblemente destinadas a un futuro proyecto constructivo, en un área aproximada de 2.200 m<sup>2</sup>. Estas intervenciones se ejecutaron sin la implementación de medidas de manejo ambiental para la retención de sedimentos, lo que generó el arrastre de material hacia una zona anegada atravesada por una fuente hídrica difusa. Como resultado, se formaron bancos de sedimentos en el lecho del cuerpo de agua, lo cual altera la porosidad del suelo y afecta negativamente las condiciones hidrológicas, hidráulicas y de calidad del recurso hídrico, comprometiendo las funciones ecosistémicas del área.

4.2. Como resultado de las actividades de movimiento de tierra, se intervino una cobertura boscosa en un área aproximada de 2.200 m<sup>2</sup>, afectada por el tránsito de maquinaria pesada y la disposición de material sobre raíces y tallos. Esta intervención generó inestabilidad en los individuos arbóreos, ocasionando su volcamiento e incluso su muerte por asfixia radicular debido al material acumulado. Entre las especies afectadas se identificaron Ciprés (*Cupressus lusitánica*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Carbonero (*Bejaria resinosa*), Carate (*Vismia baccifera*) y Chiriguaco (*Clethra* sp.), sin que se contara con el respectivo permiso ambiental de aprovechamiento forestal.

4.3. El predio cuenta con concesión de aguas otorgada mediante resolución con radicado 131-1004-2016, del 26 de diciembre de 2016 – expediente (056740225813)."

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-95354, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 4 de agosto de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad del señor **LUIS HORACIO MARIN JARAMILLO**, identificado con cedula No. 15.424.314, según anotación No. 1 del 24 de marzo de 2015.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 4 de agosto de 2025, se evidenció que dentro del expediente No. 056740225813, reposa la resolución No. 131-1004-2016 del 26 de diciembre del año 2016, por medio de la cual, Cornare otorga CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, al señor **LUIS HORACIO MARIN JARAMILLO**, identificado con cédula



de ciudadanía número 15.424.314, en un caudal total de 0.026 L/s, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. Por un término de diez (10) años.

Sin embargo, no se encontró radicado plan de acción ambiental para el predio ni para su titular.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

#### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente,**



al **paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

#### b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### C. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: *“(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: *“...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros”* y en el literal g del mismo artículo: *“g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)”*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:  
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...”

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

##### **a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04995 del 28 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la conformación de vías de acceso y una explanación (cortes, banqueos y llenos), en un área aproximada de 2.200 m<sup>2</sup>, entre las coordenadas geográficas 75°23'3.20"O 6°15'7.20"N y 75°23'0.97"O 6°15'3.68"N. Estas intervenciones se ejecutaron sin la implementación de medidas de manejo ambiental para la retención de sedimentos, lo que generó el arrastre de material hacia una zona anegada atravesada por una fuente hídrica difusa. Como resultado, se formaron bancos de sedimentos en el lecho del cuerpo de agua, lo cual altera la porosidad del suelo y afecta negativamente las condiciones hidrológicas, hidráulicas y de calidad del recurso hídrico, comprometiendo las funciones ecosistémicas del área. Lo anterior evidenciado en el predio con folio FMI: 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de San Vicente, Antioquia, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 17 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04995 del 28 de julio de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, que se están realizando sin contar con el

respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, dentro del predio FMI: 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de San Vicente, Antioquia, producto de los movimientos de tierras, interviniendo la cobertura boscosa en un área aproximada de 2.200 m<sup>2</sup>, afectada por el tránsito de maquinaria pesada y la disposición de material sobre raíces y tallos. Esta intervención generó inestabilidad en los individuos arbóreos, ocasionando su volcamiento e incluso su muerte por asfixia radicular debido al material acumulado. Entre las especies afectadas se identificaron Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Carbonero (*Bejaria resinosa*), Carate (*Vismia baccifera*) y Chiriguaco (*Clethra* sp.). hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, el día 17 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04995 del 28 de julio de 2025.

Medida que se impondrá al señor **LUIS HORACIO MARIN JARAMILLO**, identificado con cedula No. 15.424.314, como propietario del predio con folio FMI: 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de San Vicente, Antioquia.

## b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

### b.1. Hechos por los cuales se investiga

- a) **REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04995 del 28 de julio de 2025, se evidenció que con los movimientos de tierra sin cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la conformación de vías de acceso y una explanación ( cortes , banquetes y llenos), entre las coordenadas geográficas 75°23'3.20"O 6°15'7.20"N y 75°23'0.97"O 6°15'3.68"N; se intervino la cobertura boscosa en un área aproximada de 2.200 m<sup>2</sup>, afectada por el tránsito de maquinaria pesada y la disposición de material sobre raíces y tallos. Esta intervención generó inestabilidad en los individuos arbóreos, ocasionando su volcamiento e incluso su muerte por asfixia radicular debido al material acumulado. Entre las especies afectadas se identificaron Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Carbonero (*Bejaria resinosa*), Carate (*Vismia baccifera*) y Chiriguaco (*Clethra* sp. Lo anterior, en el predio con folio FMI: 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de San Vicente, Antioquia.

### b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **LUIS HORACIO MARIN JARAMILLO**, identificado con cedula No. 15.424.314, como propietario del predio con folio FMI: 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de San Vicente, Antioquia.

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0822-2025 del 12 de junio de 2025
- Informe técnico No. IT-04995-2025 del 28 de julio de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 4 de agosto de 2025, sobre el FMI: 020-95354.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **LUIS HORACIO MARIN JARAMILLO**, identificado con cedula No. 15.424.314, como propietario del predio con folio FMI: 020-95354, las siguientes medidas preventivas:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la conformación de vías de acceso y una explanación, destinadas a posible futuro proyecto constructivo, en un área aproximada de 2.200 m<sup>2</sup>. Estas intervenciones se ejecutaron sin la implementación de medidas de manejo ambiental para la retención de sedimentos, lo que generó el arrastre de material hacia una zona anegada atravesada por una fuente hídrica difusa. Como resultado, se formaron bancos de sedimentos en el lecho del cuerpo de agua, lo cual altera la porosidad del suelo y afecta negativamente las condiciones hidrológicas, hidráulicas y de calidad del recurso hídrico, comprometiendo las funciones ecosistémicas del área. Lo anterior evidenciado en el predio con folio FMI: 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de San Vicente, Antioquia, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 17 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04995 del 28 de julio de 2025.
- 2. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, dentro del predio FMI: 020-95354, ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de San Vicente, Antioquia, producto de los movimientos de tierras, interviniendo la cobertura boscosa en un área aproximada de 2.200 m<sup>2</sup>, afectada por el tránsito de maquinaria pesada y la disposición de material sobre raíces y tallos. Esta intervención generó inestabilidad en los individuos arbóreos, ocasionando su volcamiento e incluso su muerte por asfixia radicular debido al material acumulado. Entre las especies afectadas se identificaron Ciprés (*Cupressus lusitanica*), Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Carbonero (*Bejaria resinosa*), Carate (*Vismia baccifera*) y Chiriguaco (*Clethra* sp.). hechos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, el día 17 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04995 del 28 de julio de 2025.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **LUIS HORACIO MARIN JARAMILLO**, identificado con cedula No. 15.424.314, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio en la vereda Chaparral de San Vicente Ferrer, Antioquia. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **LUIS HORACIO MARIN JARAMILLO**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** acciones inmediatas de manejo ambiental encaminadas a evitar el arrastre de material a la zona anegada, y priorizando la revegetalización del terreno expuesto aferente al cuerpo de agua.
2. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre la cobertura boscosa sin ningún tipo de permiso, y sobre el cuerpo de agua, pues las actividades se están realizando en el límite de la mancha de inundación, y esta franja de 20 metros del área anegada debe ser protegida y conservada.
3. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4,6 y 8 del Acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
4. **INFORMAR** sobre los permisos otorgados por la autoridad competente de los movimientos de tierra que se están ejecutando dentro del predio, allegar copia de los mismos con destino al expediente SCQ-131-0822-2025

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal



efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS HORACIO MARIN JARAMILLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056740345804

Con copia: **SCQ-131-0822-2025**

Fecha: 4 de agosto de 2025

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Paula Giraldo

Vb: Oscar Fernando Tamayo/ Coordinador Jurídico

Técnico: Luisa María Jiménez Henao

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA